



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PROCEDIMIENTO  
SANCIONADOR.

ESPECIAL

**EXPEDIENTE:** PES/056/2019.

**PROMOVENTE:** MORENA

**DENUNCIADOS:** PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ Y COALICIÓN "ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO" INTEGRADA POR LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOCIAL QUINTANA ROO.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
CLAUDIA CARRILLO GASCA.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA**  
**Y SECRETARIO AUXILIAR:** MARIA SALOMÉ MEDINA MONTAÑO Y ERICK VILLANUEVA RAMÍREZ

Chetumal, Quintana Roo, a diecinueve días del mes de junio del año dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

1. **RESOLUCIÓN** que determina la **inexistencia** de la infracción atribuida al ciudadano PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ, en su entonces calidad de candidato a Diputada Local por el Distrito 12 y mediante la figura *culpa in vigilando* a la Coalición "ORDEN Y DESARROLLO POR QUINTANA ROO", integrada por los partidos políticos ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOCIAL QUINTANA ROO, por infracciones a la normativa electoral específicamente los de propaganda electoral colocada en elementos del equipamiento urbano.

---

<sup>1</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/056/2019

## GLOSARIO

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>Coalición</b>            | "Orden y Desarrollo por Quintana Roo"<br>Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Encuentro Social Quintana Roo. |
| <b>Consejo General</b>      | Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.  |
| <b>Constitución Federal</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.  |
| <b>Constitución Local</b>   | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.  |
| <b>Instituto</b>            | Instituto Electoral de Quintana Roo.  |
| <b>Ley de Instituciones</b> | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.   |
| <b>Ley de Medios</b>        | Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.  |
| <b>PESQROO</b>              | Encuentro Social Quintana Roo   |
| <b>MORENA</b>               | Partido Morena  |
| <b>PAN</b>                  | Partido Acción Nacional   |
| <b>Pedro Pérez</b>          | PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ  |
| <b>PRD</b>                  | Partido de la Revolución Democrática  |
| <b>Sala Superior</b>        | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.   |
| <b>Tribunal</b>             | Tribunal Electoral de Quintana Roo.   |



## I. ANTECEDENTES

### 1. El Proceso Electoral Local Ordinario 2019.

2. **Inicio del Proceso.** El once de enero de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral local ordinario para la renovación de los integrantes de la Legislatura del Estado.
3. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

| Inicio de Proceso Electoral Local Ordinario | Precampaña                        | Campaña                             | Jornada Electoral |
|---|-----------------------------------|-------------------------------------|-------------------|
| 11- ene-2019.                               | 15-ene-2019<br>al<br>13- feb-2019 | 15-abr-2019<br>al<br>29- mayo-2019. | 02-Jun-2019       |

### 2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

4. **Queja.** El veinte de mayo, el ciudadano Marco Velazco Pérez, en su calidad de representante propietario de MORENA, presentó escrito de queja ante el Consejo Distrital 12 del Instituto, en contra del ciudadano Pedro Pérez, otrora candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa por el Distrito 12, postulado por la Coalición, y en contra de los partidos que la conforman, por violentar la ley electoral vigente al colocar propaganda político electoral en equipamiento urbano, lo cual estiman ilegal.
5. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** En fecha veintidós de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de



expediente IEQROO/PES/090/19, se ordenó instruir a los titulares de la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación de la Oficialía Electoral del Instituto realizar diligencias de inspección ocular mediante oficios DJ/1530/2019 y DJ/1532/2019, las cuales fueron ordenadas el veintitrés de mayo y realizadas el día veintitrés de mayo lo cual se hace constar en acta circunstanciada fechada cinco de mayo.

6. **Inspección Ocular.** El día veintitrés de mayo, se realizó la inspección ocular por la vocal secretaria del consejo distrital 12 del Consejo Distrital, en el domicilio señalado por el quejoso, levantándose dos actas circunstanciadas que obran en autos del expediente.
7. **Admisión.** El veintisiete de mayo, mediante acuerdo del Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
8. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El diez de junio, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.
  - **Pedro Pérez.** No comparece ni de forma oral ni escrita a la audiencia de pruebas y alegatos.
  - **MORENA.** Comparece de forma escrita por conducto de su representante propietario ante el Instituto, por medio de un escrito presentado el veintinueve de mayo y constante de una foja útil a una cara.

En el cual solicita se Declare Fundado el Procedimiento en contra del candidato denunciado, ofrece en el mismo la instrumental de actuaciones y la Presuncional en su doble aspecto legal y Humana.
  - **Coalición.** Comparece por medio de su representante de forma oral a la audiencia de pruebas y alegatos.
9. **Remisión de Expediente y Constancias.** En su oportunidad, el Instituto remitió el día doce de junio, el expediente IEQROO/PES/090/2019 con todas las constancias correspondientes.

### 3. Recepción y Trámite Ante el Tribunal.

10. **Recepción del Expediente.** El doce de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/090/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
11. **Radicación y Turno.** Seguidamente, se radicó bajo el número de expediente PES/056/2019 y el día catorce de junio se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y Competencia.

12. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, previsto en el ordenamiento electoral, derivado de la supuesta colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, que a decir de la parte actora transgrede la normativa electoral, esto con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción V, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.

### 2. Planteamientos de la Controversia y Defensas.

13. En primer lugar, para resolver el Procedimiento Especial Sancionador y por cuestión de método se expondrán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificarán la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.



## El Denunciante, MORENA.

14. En su escrito de queja, MORENA denuncia al ciudadano Pedro Pérez, en su entonces calidad de candidato a Diputado por el Distrito 12 y mediante la figura culpa in vigilando a la Coalición, por infracciones a la normativa electoral, por actos que vulneran las disposiciones electorales y afectan la equidad de la contienda, consistentes en la colocación de propaganda electoral en equipamiento urbano.
15. El partido denunciante, hace alusión a que la propaganda ubicada en las Avenida Lázaro Cárdenas y Benito Juárez incumple con la normativa Electoral del Estado de Quintana Roo.

## Los denunciados. Pedro Pérez y Coalición.

16. **Pedro Pérez.** No se presentó a la audiencia ni de forma oral ni escrita.
17. **Coalición.** Comparece por medio de su representante de forma oral a la audiencia de pruebas y alegatos, argumentando lo siguiente...

“...Que comparezco en la presente audiencia a efecto de señalar que en relación a hechos denunciados por el ciudadano Marco Velazco Pérez, respecto a la colocación de propaganda electoral por parte de la ahora diputado electo Pedro Enrique Pérez Díaz, en los lugares que especifica el punto número dos del escrito de denuncia; señalo que tales infracciones denunciadas no están acreditadas por ser falsas de toda falsedad, y que han sido constatadas como inexistentes por la propia autoridad mediante las actas de inspección ocular que realizara la ciudadana Erika del Carmen Cardeña Martín, vocal secretario del consejo distrital número 12, levantadas el día veintitrés de mayo del presente año, a las catorce horas con treinta minutos, quince horas con diez minutos y quince horas con treinta y dos minutos todas del día ya señalado.

Actuaciones con las que queda corroborada la inexistencia de las supuestas infracciones denunciadas y que por lo cual no puede ser atribuibles ni candidato postulado por la coalición que represento ni a los partidos políticos que conforman la misma por culpa in vigilando, solicito se tengan por inexistentes las infracciones denunciadas garantizando con ello la presunción de inocencia del otro candidato Pedro Enrique Pérez Díaz y en consecuencia la falta de responsabilidad por culpa in la vigilancia que se le trata de imputar tanto al partido acción nacional, de la revolución democrática y encuentro social aporto las siguientes pruebas Presuncional en su doble actuación e instrumental debiéndose de tomar todo lo que obra en autos...”

### 3. Controversia y Metodología.

18. Una vez señalados los hechos que constituyen la materia de denuncia, así como los razonamientos expresados por los denunciados, se concluye que el asunto versará en determinar si se configuran las infracciones atribuidas a Pedro Pérez y la Coalición, por la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano.
19. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:
  - a) La existencia o inexistencia de los hechos denunciados;
  - b) analizar si el contenido de la queja transgrede la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada;
  - c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
  - d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

### III. ANÁLISIS DE FONDO

20. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente y de lo manifestado por ambas partes en el presente procedimiento.



21. En ese contexto, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente.
22. Así mismo se atenderán todas las alegaciones realizadas en la audiencia de ley en donde se desahogaron las pruebas y alegatos tanto por parte de los denunciados como del denunciante, robustece lo anterior, la jurisprudencia 29/2012, emitida por la Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”<sup>2</sup>.
23. Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008 de rubro: “ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL<sup>3</sup>”, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes

## 1. Medios de Pruebas Aportados por los Partidos

### 1.1 Pruebas Aportadas por el Promovente.

#### 24. MORENA.

- Documental Técnica. Consistente en dos imágenes contenidas dentro de su escrito de queja
- Instrumental de actuaciones

<sup>2</sup> Consultable en la Compilación de 1997-2013, “Jurisprudencia y Tesis en materia Electoral”, Volumen 1, pág. 129 y 130.

<sup>3</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

c) La Presuncional legal y Humana.

## 1.2 Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

25. **Pedro Pérez.** No aporto pruebas.

26. **Coalición.**

a) Documental Pública. consistente en el acta circunstanciada que se levantó con fecha veintitrés de mayo del presente lo anterior derivado de la solicitud del quejoso.

d) Instrumental de actuaciones.

e) La Presuncional legal y Humana.

## 2. Pruebas recabadas por la autoridad sustanciadora

- **Documental Pública.** Consistente en acta circunstanciada de inspección ocular, de fecha veintitrés de mayo, realizada por la Vocal Secretaria del Consejo Distrital 12 del Instituto, mediante la cual se certificó la inexistencia de la propaganda denunciada, de la cual se obtuvo lo siguiente:

| PROPAGANDA  | UBICACIÓN Y DESCRIPCIÓN  |
|---|--|
|  | <p>...que, en apego a lo solicitado, siendo las catorce horas con cuarenta minutos, me constituyó sobre la avenida Lázaro Cárdenas recorriendo la misma de poniente a oriente iniciando a la altura de la calle cincuenta de esta ciudad de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo a efecto de constatar la supuesta colocación de propaganda electoral, del ciudadano Pedro Pérez Díaz, candidato a diputado local por el distrito doce, y de los partidos de la alianza PAN, PRD y PESQROO, consistentes en propaganda pegada en los postes de Telmex y en árboles de la avenida señalada, recorriendo toda la avenida hasta llegar al cruzamiento de la calle 88, durante todo el recorrido no pude observar propaganda alguna del ciudadano Pedro Pérez Díaz colocada en postes de ...</p> |



Telmex ni en árboles, únicamente pude constatar la existencia de una propaganda a nombre de "Pedro Pérez", dicha propaganda puedo describirla como una lona de aproximadamente dos metros de largo por uno y medio metro ancho, pudiéndose observar en la misma las imágenes de los partidos políticos; PAN, PRD, y PESQROO. propaganda que se encontró sobre la mencionada avenida Lázaro Cárdenas con avenida Benito Juárez, justo frente a la glorieta de Benito Juárez, colocada sobre el techo de "farmacias similares"..." DE IGUAL MANERA EN LA SEGUNDA ACTA SE HACE REFERENCIA A QUE SOLO SE LOCALIZO UN ESPECTACULAR REFIRIENDOSE A ESTE DE LA SIGUIENTE MANERA "...De igual manera se hace referencia a una publicidad de tipo espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por cinco de ancho, en la cual se puede observar las imágenes de los partidos integrantes de la Coalición así como el nombre de "Pedro Pérez" esta se encuentra sobre la Avenida Benito Juárez entre calle 55 y 57, justo enfrente de la glorieta de Benito Juárez, estando colocada sobre el techo de un domicilio "Particular"..."

### 3. Reglas probatorias.

27. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos<sup>4</sup>.
28. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados<sup>5</sup>.
29. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran<sup>6</sup>.
30. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia<sup>7</sup>.

<sup>4</sup> La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

<sup>5</sup> La ley General en su artículo 462 y la ley de medios en el numeral 21.

<sup>6</sup> Artículo 22 de la Ley de Medios.

<sup>7</sup> El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción letra A de la Ley de Medios.

31. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí<sup>8</sup>.
32. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la sala Superior, de rubro: "PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"<sup>9</sup>.
33. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto —ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido— por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### **4. Análisis los Hechos Acreditados.**

##### **a). Marco Normativo.**

34. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución del presente procedimiento sancionador.
35. El artículo 285 de la Ley de Instituciones, establece que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

---

<sup>8</sup> Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7. Número 14, 2014. páginas 23 y 24.

36. Con relación a la propaganda electoral, el numeral en comento refiere que debe entenderse por ésta el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
37. Ahora bien, dicho ordenamiento legal en su artículo 292, prevé reglas para los partidos políticos, coaliciones y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse en elementos de equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.
38. Al caso es dable señalar, que la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo, define como equipamiento urbano el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto<sup>10</sup>.
39. En efecto, en la parte que nos interesa, resulta aplicable la definición de equipamiento urbano referida en la Jurisprudencia **35/2009**, emitida por la Sala Superior, de rubro: "**EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL**"<sup>11</sup>,
40. En la referida jurisprudencia se sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano se debe reunir como característica:

---

<sup>10</sup> Artículo 7 fracción XXII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del estado de Quintana Roo.

<sup>11</sup> Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 28 y 29

- a) Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y
  - b) Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.
41. Por lo anterior, para que la infracción en comento tenga verificativo es necesario que la naturaleza de la propaganda sea electoral, es decir, que los partidos políticos, coaliciones, candidatos, precandidatos o militantes de determinada fuerza política con el fin de obtener el voto de la ciudadanía, la misma se fije o cuelgue en elementos de equipamiento urbano.

**b) Decisión.**

42. Derivado de todo lo antes expuesto, este Tribunal tiene por NO acreditados los hechos denunciados, lo que se advierte del análisis de la referida acta circunstanciada ya que a través de la misma solo se certificó la existencia de dos espectaculares estos ubicados en domicilios particulares el primero en avenida Lázaro Cárdenas con avenida Benito Juárez, justo frente a la glorieta de Benito Juárez, sobre el techo de “farmacias similares”, al respecto se constató la existencia de un anuncio tipo lona de dimensiones aproximadamente de dos metros de largo por uno y medio metro ancho, propaganda electoral del ciudadano PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ y los partidos políticos integrantes de la Coalición, tal y como se pudo demostrar con las fotografías que se anexaron en el acta circunstanciada y que obra en autos del expediente de mérito.
43. En dicha imagen se puede observar que la lona se encuentra sobre un establecimiento comercial, los cuales no forman parte del equipamiento urbano motivo por el cual no es susceptible a una infracción por el supuesto invocado.

44. De igual manera del análisis de la segunda acta circunstanciada se certifica la existencia de un anuncio de tipo espectacular de aproximadamente cinco metros de largo por cinco de ancho, en la cual se puede observar las imágenes de los partidos integrantes de la Coalición así como el nombre de “Pedro Pérez” esta se encuentra sobre la Avenida Benito Juárez entre calle 55 y 57, justo enfrente de la glorieta de Benito Juárez, estando colocada sobre el techo de un domicilio “Particular”.
45. En la imagen anexada al acta circunstanciada que obra en autos se puede observar que la lona se encuentra sobre un domicilio particular sobre una estructura para publicidad, los cuales no forman parte del equipamiento urbano motivo por el cual no es susceptible a una infracción por el supuesto invocado.
46. Este órgano jurisdiccional considera NO existente la infracción al artículo 292, fracción I, III y IV, de la Ley de Instituciones, respecto a la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano atribuida al candidato Pedro Pérez, candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito 12, así como a la Coalición que lo postula, lo anterior, en razón de las consideraciones que se exponen a continuación.
47. Es dable señalar, que la colocación de propaganda en establecimientos comerciales y domicilios particulares, no constituyen una infracción a la colocación de propaganda en equipamiento urbano, aun y cuando esta sea propaganda de naturaleza electoral, y tenga el propósito de promover la candidatura de “Pedro Pérez”, entre la ciudadanía, en la jornada comicial.
48. Por tanto, tal como se ha descrito en los apartados que preceden, del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora con motivo de la diligencia de verificación de los hechos denunciados, no se pudo verificar que la propaganda denunciada y con las características que se menciona exista, aun y cuando se llevó a cabo la inspección la cual realizo el vocal secretario del consejo distrital número 12 y la cual obra en autos del expediente.

49. Cabe precisar que el equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, servicios y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, las redes eléctricas, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos agua, drenaje, luz, de salud, educativos y de recreación, etcétera.
50. De manera que, se trata en sí, del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los espacios, inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas propias del ayuntamiento<sup>12</sup>.
51. En consecuencia, de las pruebas ya reseñadas, así como de lo antes razonado por este órgano jurisdiccional se tiene por no acreditada la infracción denunciada consistente en la colocación de propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, por parte del ciudadano Pedro Pérez, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 12 y a la Coalición que la postula.
52. Con lo que respecta a la responsabilidad, como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora y las características e información que se desprende de las fotografías, se acredita que la colocación de propaganda electoral en domicilios comerciales y particulares,

---

<sup>12</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUPCDC-9/2009 y recogido en el diverso expediente SRE-PSD-199/2015



la cual es alusiva al candidato Pedro Pérez, postulado por la Coalición, no está colocada en elementos que formen parte del equipamiento urbano.

53. En cuanto a los partidos políticos que integran la Coalición que la postula, respecto de la conducta referida, se concluye que en este caso en particular no han faltado a su deber de cuidado con relación al actuar de sus militantes y simpatizantes, razón por la cual, no se le atribuye responsabilidad por *culpa in vigilando*.
54. Se afirma lo anterior, en el sentido que si bien los institutos políticos son los garantes de que la conducta de los aspirantes, precandidatos, candidatos, a algún cargo de elección popular, militantes y simpatizantes, conduzcan su actuar dentro del margen legal, al no existir una infracción no existe nada que reprocharles.
55. En consecuencia, a juicio de este Tribunal, se determina la NO existencia de las conductas denunciadas, violatorias de la normatividad electoral, por el candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el Distrito 12 y por la Coalición que lo postula.
56. Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E**

**UNICO.** Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al candidato **PEDRO ENRIQUE PÉREZ DÍAZ**, así como de la **Coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”**, integrada por los partidos políticos **ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ENCUENTRO SOCIAL QUINTANA ROO** a través de la figura culpa in vigilando, por las razones expuestas en la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**, en términos de ley.



Así lo resolvieron por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados Víctor Venamir Vivas Vivas y Claudia Carrillo Gasca integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**